



## **Sindicalización policial en la Argentina**

Análisis del fallo de la Corte Suprema referido al Sindicato Policial Buenos Aires

### **NOTA A FALLO**

**Carrera: Abogacía**

**Nombre de la alumna: Juliana María ANDUEZA**

**Legajo: VABG91225**

**DNI: 22.483.593**

**Fecha de entrega: 14/11/2021**

**Tutora: María Belén GULLI**

**Año 2021**

**Autos:** “Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ ley de asociaciones sindicales. Recurso de Hecho”.

**Tribunal:** Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**Fecha de la Sentencia:** 11 de Abril de 2017.

**Sumario:** **I.** Introducción. **II.** Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. **III.** La *ratio decidendi* de la sentencia. **IV.** Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura de la autora. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias bibliográficas.

## **I. Introducción**

Dentro de los derechos que establece nuestra Constitución Nacional, el art. 14 bis, consagra el derecho del trabajo y de la seguridad social. Desde su incorporación en la reforma de 1957, el mismo garantiza que *“el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes”*, asegurando al trabajador la posibilidad de constituir una *“organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial”*.

La Ley N° 23.551 de Asociaciones Sindicales de Trabajadores<sup>1</sup> dispone en su articulado que todos los trabajadores tienen derecho a constituir libremente y sin necesidad de autorización previa, asociaciones sindicales; a afiliarse, desafiliarse o no afiliarse a las mismas, además de reunirse y desarrollar actividades sindicales; elegir libremente a sus representantes y participar de la vida interna de la organización.

En este sentido, luego de la reforma de 1994, conforme lo establecido por el art. 75, inc. 22), nuestro país incorpora diversos tratados internacionales otorgándoles jerarquía constitucional (el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -PIDESC-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCP- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH-, entre otros), los cuales contemplan reglas generales y garantías a la libertad de agremiación, como así también a las negociaciones

---

<sup>1</sup> La Ley de Asociaciones Sindicales fue sancionada el 23 de marzo de 1988 y promulgada el 14 de abril del mismo año.

colectivas. En la misma línea, encontramos diferentes Convenios de la OIT ratificados por nuestro país y que rigen en la materia.<sup>2</sup>

Sobre el derecho a la organización sindical, han surgido en la Argentina en los últimos años, fuertes controversias en relación a si las fuerzas armadas, de seguridad y policiales, pueden o no conformar una organización de este tipo, dicho en otras palabras, si pueden o no sindicalizarse.

Esta problemática es lo que se debate en el Fallo “**Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ ley de asociaciones sindicales**” (CSJN, S. 909. XLVI. RHE, 11/04/2017) en el cual se solicita que se le otorgue al Sindicato de Policía Buenos Aires la simple inscripción gremial en los términos de la Ley N° 23.551.

De acuerdo a lo expuesto, se puede inferir que el problema jurídico que rodea el caso es de “interpretación”, si tenemos en cuenta que *“la interpretación jurídica consiste en interpretación de textos, bien sea la actividad de descubrir o decidir el significado de algún documento o texto jurídico, o bien el resultado o producto de esa actividad, es decir el significado al que se llega a través de aquella actividad”* (Moreso y Vilajosana, 2004, p. 148).

En el caso que nos ocupa, la discusión se centra en el derecho colectivo a constituirse en una organización sindical y, en el supuesto de limitarse ese derecho, si es constitucional restringir a los miembros de las fuerzas policiales el derecho a la libre asociación sindical, intentando determinar cuál es el alcance de las normas en cuestión en el caso planteado, desentrañando el verdadero sentido de las mismas en relación a lo que quiso la voluntad del legislador.

La parte actora invoca la aplicación del art. 14 bis de la CN el cual no excluye expresamente a los miembros de las fuerzas, sin embargo existe el antecedente de la Convención Constituyente del año 1957 en cuyo debate se excluyó a los miembros de la policía del derecho a huelga y en la misma dirección los Pactos Internacionales y los Convenios de la OIT anteriormente mencionados, permiten por una ley interna limitar o incluso privarlos del ejercicio de ese derecho; tal como lo expresa el Convenio 87 en su art.

---

<sup>2</sup> Referente al tema en cuestión se destacan los Convenios N° 87 “Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación” (1948), N° 98 “Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva” (1949), N° 151 “Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública” (1979) y N° 154 “Convenio sobre la negociación colectiva” (1981).

9° al disponer que “*la legislación nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía las garantías previstas por el presente Convenio*”.

Resulta relevante el análisis de este fallo a los efectos de poder determinar los argumentos desarrollados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación a si el art. 14 bis incluye o no a los miembros de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales no dando lugar a lo sostenido por la parte actora.

El tema debatido lleva inmersa la discusión en relación a si los miembros de las fuerzas mencionadas, son considerados como trabajadores en los términos del art. 14 bis, o por el contrario, están comprendidos entre los servidores públicos, distinción ésta que va a contribuir a establecer si se encuentran incluidos o excluidos de la posibilidad de organizarse sindicalmente.

A los fines de desarrollar el presente trabajo, el mismo será organizado de la siguiente manera. En primer lugar, se abordará la premisa fáctica, la historia procesal y la decisión de la Corte Suprema. Seguidamente, se analizará la *ratio decidendi* identificada en la sentencia, para luego formular el contexto legislativo, doctrinario y jurisprudencial. En último lugar, presentaré mi postura personal para finalmente arribar a una conclusión.

## **II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación**

El Sindicato Policial Buenos Aires (SIPOBA) con fecha 13 de agosto de 1997 presentó ante el Ministerio de Trabajo de la Nación, una solicitud para que le fuera otorgada la simple inscripción gremial, conforme lo establecido por la Ley N° 23.551, la cual fue denegada mediante Resolución Ministerial N° 169/98.

Agotada la vía administrativa, y quedando expedita la vía judicial, en 2010 el expediente recayó en la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (en adelante Sala V de la CNAT), que por mayoría, confirmó la Resolución Ministerial 169/98. Ante este pronunciamiento, la parte actora presentó un recurso federal extraordinario, el cual fue denegado, determinando la presentación del recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante Corte Suprema o CSJN).

El 11 de Abril de 2017 la CSJN dictó la sentencia definitiva, hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario federal y confirmó la sentencia apelada

emitida por la Sala V de la CNAT, denegando por mayoría la inscripción oportunamente solicitada por la actora.

Los votos mayoritarios fueron de los Ministros Elena Highton de Nolasco, Ricardo Lorenzetti y Carlos Rosenkrantz, mientras que los votos en disidencia correspondieron a Horacio Rosatti y Juan Carlos Maqueda, argumentos que se desarrollarán a continuación.

### **III. La ratio decidendi de la sentencia de la Corte Suprema**

Los votos de la mayoría que concluyeron en denegar la inscripción gremial de las fuerzas policiales, se basaron especialmente en las expresiones vertidas en la Convención Constituyente de 1957, en particular los argumentos del convencional bonaerense Carlos Bravo, el cual sostuvo que *“están excluidos (del derecho de huelga), siguiendo los pasos de lo aconsejado por la OIT, los funcionarios públicos depositarios de cierta parte de la autoridad pública”* (considerando 9º). Asimismo, el Alto Tribunal sostuvo que a la luz de aquella discusión en torno a la interpretación del art. 14 bis, éste no consagra para todos los trabajadores un derecho incondicionado a formar un sindicato.

En cuanto a los Convenios Internacionales (87 y 98 OIT), los magistrados señalaron que éstos otorgan discreción a cada Estado para resolver al respecto, pudiendo limitar el ejercicio de derechos sindicales a los miembros de fuerzas policiales. Al referirse a los tratados internacionales sobre derechos humanos (PIDESC, PIDCP y CADH), basaron su argumentación en que si bien éstos reconocen el derecho a la sindicalización, el mismo queda *“sujeto a las restricciones o a la prohibición que surja de la normativa interna”* (considerando 14), en referencia al andamiaje legal y normativo que fije el Estado.

En relación a la legislación provincial, se analizó la Ley N° 13.982 de aplicación para el personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires y su Decreto Reglamentario 1050/09, el cual prohíbe la sindicalización al disponer que *“el personal policial no podrá en ninguna forma participar en actividades políticas o gremiales, ni asistir a lugares o participar de reuniones que comprometan la dignidad o el decoro de la función policial”* (art. 42, inc. b), *“ni acatar decisiones de asociaciones gremiales o profesionales contrarias a la prestación normal de los servicios que le corresponden a la misión de la policía, sea ostensible o encubiertamente”* (art. 205).

En sentido opuesto al voto de la mayoría, el ministro Juan Carlos Maqueda, entendió que no sería argumento suficiente invocar un decreto reglamentario para limitar los derechos consagrados por la Constitución Nacional. Por tal motivo, no habría impedimento para aceptar la inscripción gremial de una asociación de policías, sin perjuicio de que existieran algunas limitaciones a las prerrogativas de las que gozan el resto de los trabajadores, como ser el ejercicio de la negociación colectiva y el derecho a huelga. En síntesis, para este magistrado, la exclusión o la restricción de los derechos sindicales de los policías requieren de una norma legal expresa, que no puede ser otra que una ley.

El voto del ministro Horacio Rosatti, es coincidente con lo expuesto por su par, en relación a que un decreto reglamentario no es una ley en sentido formal, por lo que no sería válido invocarlo como tal. Asimismo, sostiene que el derecho de asociación gremial de los miembros de la policía, surge directamente del art. 14 bis de la Constitución Nacional y que el hecho de que la organización de las fuerzas de seguridad sea jerárquica y vertical no resulta un impedimento para limitar o prohibir la sindicalización, ya que tales características son inherentes a toda organización burocrática del Estado.

#### **IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales**

Como fuera expresado en la introducción del presente trabajo, el problema jurídico que rodea el caso en cuestión es de interpretación, por lo que resulta necesario identificar los principales antecedentes legislativos a los que hacen alusión los magistrados en la sentencia “SIPOBA c/ Ministerio de Trabajo”.

El análisis de los antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales, además de desentrañar el verdadero sentido que motivó la voluntad del legislador al fundar la norma en un contexto histórico-político determinado, también posibilita reflexionar sobre la interpretación actual que se hace de la misma y las consecuencias que ello conlleva.

Respecto al significado de la interpretación de las normas que componen la constitución formal, Bidart Campos (2006) sostiene que

la interpretación busca desentrañar el sentido de la descripción efectuada por el autor de la norma; ello supone dos cosas: a) que el intérprete retrocede mentalmente al momento de la creación de la norma, y a la voluntad creadora en igual momento; b) que el intérprete confronta el sentido que a la norma le asigna la comunidad actual con el sentido que le atribuyó el autor. (p. 47)

El primer antecedente legislativo al que hacen referencia los miembros de la CSJN se circunscribe a las intervenciones de distintos miembros informantes de la Convención de 1957, justamente retrocediendo al momento de la creación de la norma y buscando la intención de los constituyentes. Es de destacar, que el voto de la mayoría hace hincapié en que *“la huelga era para los convencionales el derecho sindical por antonomasia y el principal reclamo obrero. (...) De manera que la exclusión del derecho de huelga muestra que, para los Convencionales, los miembros de la policía no contaban como trabajadores con derechos sindicales a los fines del artículo 14 bis”* (considerando 9°).

En este sentido, diferentes autores, entre los que podríamos mencionar a Horacio Etchichury cuestiona la decisión de la CSJN argumentando que si bien los convencionales habían excluido a los policías del derecho a huelga, no los excluyeron del resto de los derechos consagrados en el art. 14 bis, como concertar convenios colectivos y recurrir a la conciliación y el arbitraje. Para este autor *“(...) si los convencionales de 1957 no negaron todos los derechos sindicales a la policía, no puede concluirse que les hayan negado el derecho a sindicalizarse en cuanto tal”* (Etchichury, 2020, pp. 352-353).

En segundo término se refieren al Convenio 87 de la OIT, cuyo artículo 9° posibilita la limitación de dicha normativa internacional a las fuerzas armadas, de seguridad y policiales, y al Convenio 98, que expresa también la posibilidad que sea cada Estado quien determine el alcance de las garantías allí establecidas. Sin embargo, es pertinente destacar que nuestro país al ratificar los Convenios de la OIT mencionados, solo hizo reserva expresa al Convenio 154, disponiendo que lo establecido en su articulado sobre negociaciones colectivas, no es aplicable a los integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad; pero esta reserva no se refiere específicamente a la sindicalización sino a las negociaciones colectivas (Etchichury, 2020; Juliano y Vargas, 2017).

En este punto, es necesario recordar que el SIPOBA y la FASIPP (Federación Argentina de Sindicatos Policiales y Penitenciarios) acudieron a la OIT para que intercediera ante el gobierno de nuestro país, razón por la cual el Comité de Libertad Sindical emitió un informe donde le recuerda a la Argentina que ha ratificado el Convenio 87.<sup>3</sup> Asimismo, hace referencia a que los Estados Miembros que lo han ratificado no

---

<sup>3</sup> Comité de Libertad Sindical (OIT). Informe Definitivo núm.332. Noviembre 2003. Caso núm. 2240 (Argentina).

quedan obligados a reconocer tales derechos a las fuerzas armadas y a la policía, y aconseja que este caso no requiere mayor examen.<sup>4</sup>

En el intento de seguir ahondando en la búsqueda de una norma expresa que justifique la prohibición al derecho de libre asociación de los miembros de la policía, el voto mayoritario hace referencia a la Ley N° 21.965 que establece en su art. 9°, inc. f) “*la no participación en actividades, partidarias o gremiales, ni el desempeño de funciones públicas propias de cargos electivos*”.<sup>5</sup>

Esta disposición contenida en una ley promulgada durante un gobierno militar, fue ratificada por el Congreso Nacional a través de la Ley N° 26.884<sup>6</sup>, lo cual descarta obviamente cualquier observación a un origen inconstitucional (Rodríguez Mancini, 2017).

Asimismo, la referencia a la Ley N° 13.982 de la provincia de Buenos Aires también tuvo sus puntos de discusión. En el art. 12 dispone que los miembros de la policía no pueden “*desarrollar actividades lucrativas o de cualquier otro tipo incompatibles con el de las funciones policiales*”.<sup>7</sup> Nada dice sobre si se prohíbe o no el derecho de sindicalización, por lo que los jueces se apoyan para su argumentación en el decreto reglamentario 1050/09, que como fue expresado anteriormente en este trabajo, puso en discusión si invocar un decreto era suficiente para limitar derechos consagrados en la Constitución Nacional, cuando la CADH en su art. 30 dispone que cualquier restricción permitida por esa convención, solo puede ser aplicada conforme a una ley.

Por otra parte, resulta pertinente mencionar el dictamen de la Procuradora General de la Nación (PGN)<sup>8</sup>, el cual en congruencia con el fallo de la Sala V de la CNAT, “*concluyó afirmando que las garantías de los artículos 14 y 14 bis de la Constitución no*

---

Recuperado: <https://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/gb/docs/gb288/pdf/gb-7.pdf>

<sup>4</sup> No obstante ello, el Informe hace referencia a que varios Estados han reconocido el derecho a la sindicalización a los miembros de las fuerzas armadas y policías.

<sup>5</sup> Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina (en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, Buenos Aires, 27 de marzo de 1979).

<sup>6</sup> Ley para Fuerzas de Seguridad, sancionada el 04 de septiembre de 2013 y promulgada de hecho el 27 de septiembre del mismo año.

<sup>7</sup> Ley para el Personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, en todos sus subescalafones (Ingreso-Estabilidad-Derechos-Deberes-Licencias), promulgada el 08 de abril de 2009 y publicada en el Boletín Oficial N° 26115, de fecha 27 de abril del mismo año.

<sup>8</sup> En fecha 05 de diciembre de 2012, la Procuradora General de la Nación, Alejandra Gils Carbó emitió el Dictamen S.C.S. n°909, L.XLVI, donde confirma la sentencia apelada por la parte actora ante la Sala V de la CNAT.



*son operativas para los trabajadores de las fuerzas de seguridad, como así tampoco les son aplicables sin más las prescripciones de la ley 23.551”* (Juliano y Vargas, 2017) y destacó que el art 16, inc 3) de la CADH dispone expresamente la posibilidad de restringir e incluso suprimir el ejercicio del derecho de asociación a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Otro hecho relevante fue la audiencia pública informativa convocada por la Corte Suprema el 13 de agosto de 2015.<sup>9</sup> En la misma se hicieron presentes las partes, los Ministros de la Corte y tres “Amigos del Tribunal”<sup>10</sup>, en la que se respondieron diversas preguntas y se expresaron las diferentes posiciones ante la controversia.

Es de destacar que este hecho representó una instancia inédita, atento a que por primera vez el Poder Judicial ofreció una discusión pública sobre el tema en cuestión, posibilitando a la parte actora exponer con abundancia de detalles el estado de situación de la policía y fundamentando la necesidad de constituir una organización sindical que sea capaz de velar por sus derechos (Sain, 2016).

A nivel jurisprudencial se puede observar que las discusiones que se dieron en el seno de la Convención de 1957 y que sirvió de base para el fallo que nos ocupa en este trabajo, también fueron tomadas por la CSJN como argumento del fallo “Orellano Francisco Daniel c/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ juicio sumarísimo, en el cual *“resolvió que no son legítimas las medidas de fuerza promovidas por grupos informales ya que el art. 14 bis de la Constitución Nacional y las normas internacionales sobre derechos humanos solamente le reconocen el derecho de declarar una huelga a los sindicatos, es decir, a las organizaciones formales de trabajadores”* (Centro de Información Judicial [CIJ], 2016).<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Las audiencias públicas son un mecanismo implementado a través de la Acordada 30/2007 de la Corte Suprema, *“para elevar la calidad institucional en el ámbito del Poder Judicial y profundizar el estado constitucional de derecho vigente en la República”*. Las audiencias pueden ser informativas, conciliatorias u ordenatorias. Para mayores detalles sobre el caso en cuestión, se puede acceder a: <https://www.cij.gov.ar/nota-17295.html>.

<sup>10</sup> Esta figura fue instituida mediante la Acordada 28/2004 de la CSJN, y definida como *“terceros ajenos a las partes, que cuenten con una reconocida competencia sobre la cuestión debatida y que demuestren un interés inequívoco en la resolución final del caso, a fin de que ofrezcan argumentos de trascendencia para la decisión del asunto”*.

<sup>11</sup> Información recuperada en: <https://cij.gov.ar/nota-21852-La-Corte-resolvi--que-solo-los-gremios-tienen-el-derecho-de-promover-huelgas-y-que-los-grupos-informales-de-trabajadores-no-pueden-promover-medidas-de-fuerza.html> (Consultada el 16/10/2021).

Para algunos autores la Corte tiene una “*tendencia limitativa de derechos laborales colectivos*” (Afarian, 2019) con el derecho a huelga en el fallo “Orellano” y con el derecho a la sindicalización en el fallo SIPOBA, sobre todo en este último en el cual hace “*una lectura pétrea y conservadora de las cláusulas constitucionales al sostener que la Constitución Nacional veda la sindicalización policial, olvidando que los derechos son dinámicos y sus contenidos deben evolucionar en forma progresiva*” (Juliano y Vargas, 2017, p. 8).

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta aquí, y habiendo realizado una somera presentación de los antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales del caso, donde se pueden vislumbrar las distintas posturas con respecto a la interpretación de las leyes, resulta pertinente hacer mención al alcance que tiene la interpretación desde una perspectiva evolutiva.

Con respecto a la interpretación de la Constitución, Riccardo Guastini (1999) entiende que existe también una doctrina llamada “evolutiva”,

que consiste en la atribución al texto constitucional de un significado diverso del "histórico" (diverso del significado que tenía en el momento de su creación), y también un significado siempre mutable, para adaptar así el contenido normativo a las cambiantes exigencias políticas o sociales. (p. 86)

En síntesis, atento al tipo de problema que presenta el caso analizado, no solo es importante tener en consideración lo expresado por Bidart Campos respecto a la interpretación como forma de abordaje desde la perspectiva analítica de las leyes, desentrañando el espíritu y la motivación que tuvo el legislador al momento de su creación, sino que también es necesario tener en cuenta la evolución del proceso histórico que determina nuevas necesidades políticas a la luz de los fenómenos que se van presentando en la sociedad.

## **V. Postura de la autora**

De acuerdo a lo desarrollado hasta aquí, queda claro entonces que nos encontramos frente a un problema de interpretación, en el cual entran en colisión dos posturas que incluyen o excluyen a los miembros de la policía dentro de los derechos consagrados por el art. 14 bis de la CN. Por un lado, la postura de quienes interpretan que no está contemplado de manera expresa en la ley que las fuerzas policiales tengan el derecho a organizarse

gremialmente de forma libre y democrática, por lo tanto no las ampara el derecho a la sindicalización tal como lo establece dicho artículo. Por otro lado, aquellos que sostienen que el mencionado artículo no excluye expresamente a los miembros de la policía, motivo por el cual éste debería ser de aplicación directa reconociendo el derecho a la sindicalización mediante la simple inscripción.

Debatir sobre la posibilidad de sindicalización de los miembros de la policía, nos lleva inevitablemente a tener que analizar si son considerados o no trabajadores, según lo que establece el art. 14 bis cuando se refiere al “*trabajo en sus diversas formas*”, o si por el contrario, el personal policial no encuadraría en esta determinación quedando excluidos de los derechos que garantiza la propia Constitución. Entonces, ¿es válido negarles este derecho cuando la propia Constitución no los excluye expresamente? Si los Convencionales de la reforma de 1957 solo se expresaron puntualmente sobre el derecho a huelga, ¿por qué la Corte hace extensiva estas argumentaciones vedando todos los derechos consagrados en el artículo 14 bis?

Si concluyéramos en aceptarles la calidad de trabajadores, y así encuadrarlos dentro de lo dispuesto por la Ley 23.551, no habría impedimentos para aceptar la inscripción gremial de una asociación de policías, tal como ocurre en otros países, y sin perjuicio de que existan firmes limitaciones a las prerrogativas de las que gozan el resto de los trabajadores, como el ejercicio de la negociación colectiva y el derecho a huelga. Precisamente los Convenios de la OIT ratificados por nuestro país, son los que permiten imponer las restricciones que cada Estado miembro considere necesarias. De esta manera, las fuerzas policiales dispondrían de una herramienta efectiva para satisfacer necesidades materiales y de formación, como así también, poder visibilizar las legítimas aspiraciones en el desarrollo de la carrera profesional.

## **VI. Conclusión**

El presente trabajo se basó en el estudio del fallo “SIPOBA” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde la misma por voto mayoritario, denegó la posibilidad de inscripción gremial a los miembros de la policía de la provincia de Buenos Aires.

Ha sido la primera vez que la CSJN se expide sobre el tema que nos ocupa, encontrándose dividida a la hora de dictar la sentencia definitiva. No caben dudas que el

tema tratado genera un amplio debate, ya que las cuestiones que lo integran son complejas de abordar y dificultan llegar a un punto de encuentro.

Teniendo en cuenta, que los argumentos de la mayoría se cimentaron en el espíritu de los legisladores que determinaron las bases fundamentales de la reforma de la Constitución Nacional en el año 1957, y en base a los autores referenciados oportunamente, es que resulta interesante tener presente el enfoque de la teoría “evolutiva”, ya que el fallo objeto de estudio deja en evidencia que la cuestión de la sindicalización de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales es un tema que aún no se encuentra cerrado en nuestro país, siendo una problemática que seguirá latente en cuanto la legislación no acompañe en forma dinámica los sucesivos cambios en el orden político, social y cultural.

## VII. Referencias bibliográficas

### Doctrina

**AFARIAN, J.** (2019). El fallo “SIPOBA c. Ministerio de Trabajo”: Seis errores teórico-conceptuales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y su impacto en la libertad sindical. *Derechos En Acción*, 10 (10), 381-394. [doi: 10.24215/25251678e258](https://doi.org/10.24215/25251678e258) (Consultada el 06/09/2021).

**BIDART CAMPOS, G.** (2006). *Manual de la Constitución Reformada*. Editorial Ediar, (Tomo I, 5ta. reimp.). Buenos Aires, AR: Ediar.

**ETCHICHURY, H. J.** (2020). Más allá del azul. *Derechos En Acción*, 17(17), 341-379. [doi: 10.24215/25251678e463](https://doi.org/10.24215/25251678e463) (Consultada el 06/09/2021).

**GUASTINI, R.** (1999). *Estudio sobre la interpretación jurídica*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad Universitaria.

**JULIANO, M. A., y VARGAS, N. O.** (2017). Fuerzas de seguridad y sindicalización: reflexiones a partir del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Revista Pensamiento Penal*. Recuperado de: [www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/45306-fuerzas-seguridad-y-sindicalizacion-reflexiones-partir-del-fallo-corte-suprema](http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/45306-fuerzas-seguridad-y-sindicalizacion-reflexiones-partir-del-fallo-corte-suprema) (Consultada el 18/10/2021).

**MORESO, J. J., y VILAJOSANA, J. M.** (2004). *Introducción a la Teoría del Derecho*. Madrid, España: Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

**RODRÍGUEZ MANCINI, J.** (2017). Las fuerzas de seguridad frente a la libertad sindical. *Revista Derecho del Trabajo*, N° 6, 1005-1007.

**SAIN, M., y RODRÍGUEZ GAMES, N.** (2016). *¿El gremio de la gorra? Trabajo y sindicalización policial: ejes para una discusión*. Buenos Aires, AR: Octubre.

## **Legislación**

### **Constitución de la Nación Argentina.**

**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)** (1966). Nueva York. 16 de diciembre.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)** (1966). Nueva York. 16 de diciembre.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)** (1969). San José de Costa Rica. 22 de noviembre.

**Convenio N° 87** de la OIT “Sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación” (1948). San Francisco. 9 de julio.

**Convenio N° 98** de la OIT “Sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva” (1949). Ginebra. 01 de julio.

**Convenio N° 151** de la OIT “Sobre las relaciones de trabajo en la administración pública” (1978). Ginebra. 27 de junio.

**Convenio N° 154** de la OIT “Sobre la negociación colectiva” (1981). Ginebra. 3 de junio.

**Ley N° 21.965** *Para el Personal de la Policía Federal Argentina* Sancionada 27/03/1979 - Publicación B.O. 27/04/1979.

**Ley N° 23.551** *Asociaciones Sindicales de Trabajadores* Sancionada 23/03/1988 - Publicación B.O. 22/04/1988.

**Ley N° 26.884** *Fuerzas de Seguridad*. Modificatoria de la Ley N° 21.965. Sancionada 04/09/2013 - Publicación B.O. 27/09/2013.

**Ley N° 13.982** *Escalafón para el Personal de las Policías de la provincia de Buenos Aires*. Sancionada 19/03/2009 - Publicación B.O. 27/04/2009.

**Decreto 1050/09** Reglamentario de la Ley N° 13.982. Promulgación 03/07/09 - Publicación B.O. 20/07/09.

### **Jurisprudencia**

**CSJN**, “Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ ley de asociaciones sindicales”, Fallos, 340:437 (2017).

**CSJN**, “Orellano, Francisco Daniel c/ Correo Oficial de la República Argentina SA s/ juicio sumarísimo”, Fallos, 339:760 (2016).

**CNAT**, Sala V, “Sindicato policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/Ley de Asociaciones Sindicales”, Expediente N° 8017/98, Sentencia definitiva N° 72667 (2010).

**PGN**, “Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ Ley de Asociaciones Sindicales”, Sentencia N° 72667, S.C.S. N° 909, L.XLVI (2012).

### **Otros**

**Audiencia Pública convocada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación**, 13 de agosto de 2015. Recuperado de: <https://www.cij.gov.ar/nota-17295.html> (Consultada el 10/09/2021).

**Centro de Información Judicial:** <https://cij.gov.ar/nota-21852-La-Corte-resolvi--que-solo-los-gremios-tienen-el-derecho-de-promover-huelgas-y-que-los-grupos-informales-de-trabajadores-no-pueden-promover-medidas-de-fuerza.html> (Consultada el 16/10/2021).

**OIT** (2003). Comité de Libertad Sindical, *Informe Definitivo núm.332*, noviembre 2003., caso núm. 2240 (Argentina). Recuperado de: <https://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/gb/docs/gb288/pdf/gb-7.pdf> (Consultada el 16/10/2021).